



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CLAUDIA ELENA DURANGO MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00222-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cuanto la presente demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, toda vez que los documentos aportados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 Ibídem y 709 del Código de Comercio, además, conforme al artículo 430 del ibíd. que faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, el Juzgado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificada con NIT 860002964-4 y en contra de **CLAUDIA ELENA DURANGO MUÑOZ**, por la suma las siguientes sumas de dinero representadas en el Pagaré N°42794729 por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$37.281.962,00), más los intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, desde el día **18 de febrero de 2021** hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se autoriza la notificación electrónica.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: No se accede a decretar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que pueda llegar a tener el demandado en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL, toda vez que de conformidad con el inciso 4 del artículo 83 del Código General del Proceso, se debe determinar los bienes objeto de las medidas cautelares.

QUINTO: No se accede a oficiar a **TRANSUNION** (CIFIN) para que informe los productos que tienen los demandados, por cuanto de conformidad con el Artículo 14 decreto 1406/1999 del ministerio de Hacienda y Crédito Público y Decreto 812 de 2007 del Ministerio de Protección Social existe reserva legal frente a la información registrada en las bases de datos de las EPS.

En consecuencia, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4, donde se indica que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información, pero la que previamente debió ser solicitada por el interesado, en este caso no se evidencia solicitud radicada a la entidad requiriendo dicha información.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO**, con tarjeta profesional **117.342** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bd9838f98e114b221ab2ea2de8ae2518f9677e3e23aab8295004c9583ea4f3

Documento generado en 07/04/2021 01:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>